

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria, Valle, noviembre 19 de 2021. A Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto para su estudio, la que después de revisada cumple con los requisitos del C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CANDELARIA V.
Auto interlocutorio No. 1543

Candelaria (V) noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO (MENOR)
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EIDER ARBOLEDA CORTES
Radicación. 761304089001 2021-00483-00

Como la demanda **EJECUTIVA HIPOTECARIA**, de menor cuantía presentada mediante endosatario en procuración por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EIDER ARBOLEDA CORTES** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 467 del Código General del Proceso, se procederá a librar el mandamiento.

Por tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS EIDER ARBOLEDA CORTES** para que dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes sumas de dinero contenidas en:

a. **PAGARÉ No. 3265 320059131:**

1. 1. Por la cantidad de **189,2527 UVR, \$54.396,15** equivalente en pesos al momento del pago, por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 29 de JUNIO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

1.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 13.80% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (30 de JUNIO de 2021) y hasta el pago total.

2. Por la cantidad de **190,6167 UVR, \$54.788,20** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 29 de JULIO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

2.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 13.80% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 2 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (30 de JULIO de 2021) y hasta el pago total.

3. Por la cantidad de **191,9905 UVR, \$55.183,08** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 29 de AGOSTO de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

3.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 13.80% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 3 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (30 de AGOSTO de 2021) y hasta el pago total.

4. Por la cantidad de **193,3742 UVR, \$55.580,80** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 29 de SEPTIEMBRE de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

4.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 13.80% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 4 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (30 de SEPTIEMBRE de 2021) y hasta el pago total.

5. Por la cantidad de **194.768 UVR, \$55.981,39** equivalente en pesos al momento del pago por el capital adeudado correspondiente a la cuota del 29 de OCTUBRE de 2021, contenido en el PAGARÉ traído como base de la acción.

5.1. Por los intereses de mora a la tasa pactada del 13.80% E.A., sobre el capital descrito en el numeral 1 liquidados a partir de la fecha de exigibilidad (30 de OCTUBRE de 2021) y hasta el pago total.

6. Por la cantidad de **171.711,3501 UVR \$49.354.306,46** correspondientes al saldo de capital o SALDO INSOLUTO DE LA OBLIGACIÓN en aplicación a la aceleración del plazo.

6.1. Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda (09 de NOVIEMBRE de 2021), sobre el SALDO INSOLUTO de la obligación a la tasa pactada del 13.80% E.A. y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NEGAR el reconocimiento de los intereses de plazo solicitados por la parte demandante del pagaré traído como base de la ejecución por cuanto no indica desde y hasta cuando los cobra, como tampoco la tasa a la que liquida, de igual manera una vez realizada la operación aritmética correspondiente no concuerda con el pretendido en la demanda, pues este supera ostensiblemente el valor.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá oportunamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía, identificado con la matrícula Inmobiliaria No **378-190993** de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

Una vez inscrito el embargo y allegado el respectivo certificado donde conste dicha inscripción se resolverá sobre el secuestro del mismo.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada personalmente de conformidad con los art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. **PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO** como endosatario en procuración de Bancolombia S.A.

SEPTIMO: TENGASE como autorizados a los señores **LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMIÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**, en los términos de la autorización que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO 1º PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 194 de hoy notifico el auto anterior.

Candelaria (V.), noviembre 22 de 2021.-

La Secretaria,

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE